

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Ocho (2.008)

Radicación	11001-31-07-010-2008-0019-00
Origen	Fiscalía Setenta y Ocho Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Proyecto O.I.T – Barranquilla.
Acusado	WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “Evaristo”
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO en concurso HETEROGÉNEO con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI.
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

*Celebrada la audiencia pública y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dicta sentencia de primera instancia dentro de la presente causa, seguida contra **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “Evaristo”**, por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, en concurso Heterogéneo con el delito de Concierto*

para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República,

donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, a saber, **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI.**, labriegos del Municipio de Ponedera - Atlántico, al momento de los hechos ilícitos que les cegaron la vida, se encontraban afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “SINTRAGRÍCOLAS”¹**, ello de conformidad con lo establecido en el oficio No. DH0499-14010 del Ministerio de la Protección Social, allegada al proceso., y en el cual se da cuenta de la vinculación en calidad de afiliados que tenían los hermanos **FONSECA** en la citada organización sindicalista.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “Evaristo”, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.146.713 de Cartagena (Bolívar), nacido el día 21 de febrero de 1971 en la ciudad de Cartagena - Bolívar, edad 37

¹ Fol. 15. Cuaderno Original N.2. Constancia Ministerio de la Protección Social.

años, hijo de **MARIA CONCEPCIÓN CASTRO DE NARANJO** y **MANUEL ENRIQUE NARANJO TOLEDO**, estado casado con la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, quien fuere declarado persona ausente por parte de la Fiscalía segunda delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Barranquilla mediante proveído de fecha 26 de Febrero de 2008² y en contra de quien en la actualidad pesa medida de aseguramiento preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos que hoy mantienen nuestra atención³.

El acusado se encuentra en la actualidad representado por el Doctor **MARTÍN PATIÑO MARTINEZ**.

Se pudo establecer que el implicado militó como ex – Comandante de la Comisión Oriental Sur del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el día dos (02) de Septiembre de Dos Mil Tres (2.003), en el corregimiento de puerto Giraldo, municipio de ponedera – Atlántico, desaparecieron los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASINA**, miembros del Sindicato “**SINTRAGRICOLA**”, siendo hallados sus cuerpos descuartizados y llenos de cal en una fosa común en predios de la finca “La Montañita”.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas estas personas fueron asesinadas en forma brutal por un grupo de sujetos integrantes de la Comisión de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz que operaba en la región comandada por el señor

² Fol. 219. Cuaderno Original N.2. Proveído Declarando Persona Ausente.

WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “Evaristo” y al mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, alias “Don Antonio”.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Primera Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, por designación especial, el día 15 de Septiembre de 2.003 asume el conocimiento del presente caso y dispone la apertura de la investigación previa, contra desconocido, ordenando el decreto de varias pruebas⁴.

*El día 13 de Enero de 2.004, la Fiscalía Cuarenta y Dos de la Unidad de Vida de Barranquilla, avocó conocimiento de las presentes diligencias⁵ y, con posterioridad el día 29 de Septiembre de 2005, procedió a inhibirse de abrir investigación penal por el homicidio de las personas que en vida respondían al nombre de **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y JOSÉ RAMÓN FONSECA**⁶, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.*

Posteriormente en calenda del 17 de Noviembre de 2.006, la citada fiscalía 42 resuelve revocar la resolución inhibitoria de fecha 29 de septiembre de 2005, ordenando proseguir con la investigación previa y decretando pruebas.

*Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como las declaraciones del señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR** y la de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** y los distintos reconocimientos que los mismos*

³ Fol.261. Cuaderno Original N.3. Proveído Resolviendo Situación Jurídica.

⁴ Fol. 21. Cuaderno Original N. 1. Auto Cabeza de la Investigación.

⁵ Fol. 183 . Cuaderno Original. N. 1. Auto Avocando conocimiento por parte de la Fiscalía 42 Seccional de Barranquilla.

⁶ Fol. 236. Cuaderno Original. N. 1. Auto Inhibitorio.

realizaron de los presuntos autores del homicidio, la Fiscalía Segunda delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Barranquilla, el día 10 de Diciembre de 2007, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “Don Antonio”, **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, **LINO TORREGROSA CONTRERAS** alias “Jonatan”, **JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERAS** alias “Blas” , **LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO** alias “ Chito Mendoza” y **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias “Luis”., habiendo sido declarado persona ausente el citado **NARANJO CASTRO** mediante decisión fechada el día 26 de Febrero de 2008⁷ y como consecuencia de ello se procedió a designársele defensor de oficio a fin de que protegiera sus intereses.

Una vez surtido el trámite de la posesión del defensor de oficio de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**⁸ y luego de analizarse las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como las declaraciones de **OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR**⁹, **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**¹⁰ y las indagatorias de los señores **LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO**¹¹ y **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ**¹², la Fiscalía segunda delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado – Destacada para el caso 1787 O.I.T de la ciudad de Barranquilla, con resolución del Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso Homogéneo (Art. 103, 104 numerales 6 y 7 del C.P) y a su vez en concurso Heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (inciso segundo del Artículo 340 de la Ley 599 de 2.000)¹³, agotado en la humanidad de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, por

⁷ Fol. 219. Cuaderno Original N.2. Proveído Declarando Persona Ausente.

⁸ Fol. 222. Cuaderno Original N. 3. Acta de Posesión del doctor. Jorge Miguel Imitola Silva.

⁹ Fol. 69. Cuaderno Original. N. 2. Declaración del señor Omar Enrique Martínez Altamar.

¹⁰ Fol.153. Cuaderno Original N.2. Declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

¹¹ Folio.94. Cuaderno Original. N. 3. Indagatoria del Señor Luis Fernando Mendoza Orozco.

¹² Fol. 225. Cuaderno Original. N. 3. Indagatoria del Señor Edgar Ignacio Fierro Flórez.

encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.

*Mediante proveído de calenda Dos de Abril de dos Mil Ocho, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Barranquilla, declara cerrada parcialmente la investigación con relación al señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”¹⁴.*

*El día Nueve de Junio de Dos Mil Ocho, la fiscalía instructora del caso calificó el mérito de la investigación adelantada contra **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, profiriendo resolución de acusación en contra de este por las conductas punibles de Homicidio agravado en concurso homogéneo y este a su vez en concurso heterogéneo con el ilícito de Concierto para Delinquir¹⁵.*

*Una vez radicado el escrito de acusación en el Centro de Servicios Administrativo y Judicial OIT, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente actuación en contra de los señores **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** y **WILSON NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, este despacho previo correr traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P.; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual se verificó el pasado Veintiséis de Agosto de 2008; audiencia en la cual el acusado **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, aceptó los cargos imputados en su contra contenidos en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Barranquilla.*

¹³ Fol. 261. Cuaderno Original. N. 3. Providencia Resolviendo Situación Jurídica en contra de Wilson Manuel Naranjo Castro.

¹⁴ Fol.39. Cuaderno Original. N.4. Auto de Cierre de la Investigación. Respecto de Wilson Manuel Naranjo Castro.

Por lo anterior y conforme se señala en el numeral 4 del artículo 92 del ordenamiento procesal, se ordenó la ruptura de la unidad procesal, por cuanto uno solo de los dos procesados se había acogido a sentencia anticipada, continuándose esta cuerda procesal ordinaria únicamente en lo relacionado con el procesado **WILSON NARANJO CASTRO** alias "Evaristo" y generándose otra actuación para lo relacionado a la aceptación de cargos de **CABARCAS AMADOR**.

RESOLUCION DE ACUSACION

El pasado 9 de Junio de 2008, calificó el mérito del sumario la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito – Destacada Caso 1787 OIT. De la ciudad de Barranquilla., con resolución de acusación contra **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, en calidad de coautor por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 103 y 104 – 6 y 7 del C.P)** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR (Inciso Segundo del Art. 340 del C.P.)**¹⁶

Tuvo en cuenta para ello el ente acusador pruebas como las actas de levantamiento de cadáver de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, los protocolos de necropsia practicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizados a los cuerpos de los occisos , prueba documental esta de la cual se advierte no solo la ocurrencia de la muerte de los citados, sino de la existencia de las agravantes a ellos imputados como son la sevicia y el estado de indefensión de las víctimas.

¹⁵ Fol. 165. Cuaderno Original. N.4. Resolución de Acusación en contra del señor Wilson Manuel Naranjo Castro.

¹⁶ Fol. 165. Cuaderno Original. N. 4. Resolución de Acusación en contra de Wilson Manuel Naranjo Castro.

De igual manera se cuenta con las declaraciones de **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, OMAR MARTÍNEZ ALTAMAR, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, así como los diferentes informes rendidos por los investigadores del cuerpo técnico de investigaciones; pruebas estas de las cuales se extrae la efectiva vinculación a la agrupación armada denominada “Comisión Sur Oriente del Frente José Pablo Díaz, Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia”, a más de la directa responsabilidad del acusado en la muerte de los hermanos **FONSECA** pues fue este quien dio la orden para que se perpetrara por parte de los demás integrantes de la agrupación ilegal el homicidio de aquellos de una manera sangrienta y atroz.

AUDIENCIA PUBLICA

En diligencia de audiencia pública verificada el día 02 de Octubre de la presente anualidad, y ante la clausura de la etapa probatoria se concedió el uso de la palabra a la representante de la Fiscalía, funcionario que sustentó y mantuvo la acusación en contra de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, haciendo en primer término un análisis sobre lo hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2003 en la Municipalidad de Ponedera - Atlántico, estableciendo la existencia de material probatorio suficiente para demostrar la materialidad de la conducta, pruebas estas tales como el acta de levantamiento de los cadáveres, el dictamen de medicina legal y el protocolo de necropsia, los cuales no solo dan cuenta de la materialidad del punible de Homicidio sino también de los dos agravantes al procesado imputados, esto es la sevicia con que se perpetró el ilícito y el estado de inferioridad en que se les colocó para lograr su cometido.

En lo que hace alusión a la demostración del punible de Concierto para Delinquir, se cuenta con las declaraciones de **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR** y el posterior reconocimiento fotográfico que del acusado realizó, pudiéndose establecer la identidad y vinculación que en la comisión

Oriental del frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las autodefensas Unidas de Colombia tenía el acusado.

Así mismo se advierte la existencia dentro del proceso de la declaración de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, esposa del encausado, quien establece ante las autoridades el hecho de que su esposo lideraba un agrupación armada perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia dentro de cuyo perímetro de operaciones se encontraba Puerto Giraldo. Afirma igualmente tener conocimiento sobre la responsabilidad que por el homicidio de los hermanos Fonseca recaía en el citado grupo armado

Por último se tiene la versión rendida por el señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** Alías “Don Antonio”, comandante máximo de la Comisión Oriental del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien a más de confirmar la vinculación que en su organización ilegal armada tenía el señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, advierte como fuera este precisamente la persona que ordenará el homicidio de los hermanos **FONSECA**.

Así entonces con las anteriores pruebas encuentra el ente instructor demostrada tanto la materialidad del punible de Homicidio Agravado como la responsabilidad que en cabeza de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** pesa, conforme lo establecen los artículos 103, 104 numerales 6 y 7 en concurso Heterogéneo con el ilícito de Concierto para delinquir de que trata el artículo 340 inciso segundo del Código de las Penas.

En su oportunidad, el Doctor **MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ**, en calidad de defensor de oficio del señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, luego de reparar sobre la actividad investigativa por parte de la fiscalía, solicita de manera previa al análisis de la sentencia, el decretó de la cesación del procedimiento por haberse sucedido la muerte del

enjuiciado, conforme lo señalan **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** y **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** quienes dan a conocer sobre el desaparecimiento y muerte del procesado para el día 24 de Marzo de 2004.

En lo referente al estudio de las conductas imputadas a su prohijado establece no tener ningún reparo en lo que a la materialidad del punible de Homicidio se trata, pues claro se encuentra que se dio la muerte de los hermanos **FONSECA** de manera violenta el día 2 de Septiembre de 2003. Sin embargo en lo que se refiere a la presunta responsabilidad que sobre estos hechos puedan ser atribuibles a **NARANJO CASTRO**, es de su criterio que no existe prueba suficiente tendiente a demostrar este requisito, ello teniendo en cuenta el seccionamiento y selección que de las declaraciones realizó la Fiscalía dejando por fuera el estudio de otras tantas (Fol. 34, 38-40, 71, 74-76, 105-106 del Cuaderno Original No. 1), aunado a la circunstancia de hallarse fincada la acusación en testimonios de personas que tan solo se limitan a repetir lo escuchado por ellas, sin que de manera alguna les conste que su defendido hubiere dado la orden de muerte a los hermanos **FONSECA** en pretérita oportunidad.

En punto al punible de Concierto para Delinquir refiere no hallarse demostrado con prueba idónea como sería la orden de batalla que en realidad demuestre no solo la existencia de la llamada Comisión oriental del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino particularmente la vinculación de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** a ese grupo armado.

Por todo lo anterior y al considerar que dentro del proceso existe un gran número de dudas, en primer término de la existencia física del procesado y luego respecto a la responsabilidad de su prohijado en la conducta punible analizada, solicita de manera principal la cesación de la acción penal y en caso de no ser acogida esta petición, de forma subsidiaria que al momento de proferirse decisión de fondo la misma sea absolutoria.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR MUERTE DEL PROCESADO.

La acción penal a las voces del artículo 82 del C.P, se extingue por muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, el pago en los casos previstos en la ley, la retractación en los casos previstos en la ley y las demás que consagre la ley.

La muerte del acusado se constituye en una causal de extinción de la acción penal, por cuanto obedece al carácter estrictamente personal de la responsabilidad penal. El procesamiento jurisdiccional del individuo debe cesar con la culminación del ciclo vital; lo contrario implicaría la extinción de dichas derivaciones jurídicas a la familia y allegados del procesado y poner en funcionamiento el aparato sancionatorio, preventivo y represivo para la derivación de consecuencias jurídicas inejecutables, pues, tanto la pena como las medidas de seguridad también son personalísimas.

La existencia de las personas termina con la muerte. Es la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánica de la persona, así entonces, la muerte es un hecho constitutivo del estado civil de las personas (Art. 5 del Decreto 1260 de 1070).

Ahora bien en punto a la demostración de este estado, es decir de la muerte, indicaremos que conforme lo señala la citada norma en su artículo 105, en lo que hace referencia a defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 o de aquellos hechos que tengan que ver con el estado civil de las personas, la única forma para demostrar su ocurrencia es mediante “copia de la correspondiente partida o folio, o con certificación expedidos con base en los mismos” , carga procesal esta que

establece el legislador y se constituye además en una de las excepciones que este mismo ha considerado frente al principio de la libertad probatoria y la sana crítica, contempladas en los artículos 237 de la ley 600, y 187 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones estas que consagran la aplicación de los referidos principios sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

De lo anterior entonces apropiado resulta afirmar, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la "tarifa legal", en el entendido de que su acreditación sólo procede con los específicos documentos señalados en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

*Por lo antes manifestado, señalaremos entonces como contrario a lo indicado por el señor defensor **PATIÑO MARTÍNEZ**, no resultan suficientes las declaraciones de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** y la de **ALBERTO CABARCAS AMADOR** para la demostración de la muerte del señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, pues pese a resultar pertinentes no así conducentes, teniendo en cuenta que para este asunto el legislador ha considerado la existencia del registro o el acta de defunción con valor tal de prueba ad-sustanciam actus.*

Ahora bien, si en gracia de discusión pretendiéramos admitir como suficiente para la declaratoria de la extinción de la acción penal por muerte, el mero desaparecimiento del acusado, tendríamos que remitirnos a la normatividad civil en su artículo 96, indicando que conforme se advierte allí, el desaparecimiento del lugar de su domicilio y el consecuente desconocimiento de su paradero, se mirará como una mera ausencia. Por ello para que pueda predicarse una muerte presunta con valor jurídico, se hace necesario a más de aquella ausencia física por el término de dos años, "que la misma sea declarada por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose

previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos dos años.” (numeral 1 del Art. 97 del C.C).

*En conclusión, al verificarse dentro de las foliaturas la ausencia de prueba idónea como son el registro o acta de defunción, o la sentencia declaratoria de muerte presunta respecto del acusado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, este juzgado despachará desfavorablemente la solicitud impetrada por parte del togado de la defensa, debiendo **NEGAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR MUERTE DEL PROCESADO**, debiéndose consecuentemente proseguir con el estudio de fondo de las diligencias que concitan nuestra atención.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, tales como el oficio No. **0799/ COMAN – QUINDI**, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**¹⁷, el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver¹⁸, la Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca “La Montañita”¹⁹, el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN***

¹⁷ Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

¹⁸ Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

¹⁹ Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

JOSÉ FONSECA²⁰, declaración de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**²¹, entrevista de **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**²² y la declaración de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**²³; entre otros, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Son precisamente pruebas como las antes referidas que se logra establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fueron víctimas los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, miembros del Sindicato "**SINTRAGRÍCOLA**"; los que fallecieron como consecuencia del inhumano y brutal ataque recibido por parte de sus asesinos, quienes escogieron el método de la mutilación con el uso de una motosierra para lograr su finalidad que no era otra distinta que ocasionarles la muerte, práctica esta a todas luces violenta e inhumana.

Así mismo de las foliaturas se colige demostrada la condición de labriegos y sindicalistas que para el momento de su muerte ostentaban los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, quienes además de dedicarse a las actividades del campo, se encontraban vinculados al

²⁰ Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

²¹ Fol.153. Cuaderno Original. N.1. declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

²² Fol. 69. Cuaderno Original. N. 1. declaración del Señor Omar Enrique Martínez Altamar.

SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “SINTRAGRICOLAS”²⁴, de ello da cuenta el oficio DH-0499-14010 emitido por parte del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos - Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio de la Protección Social; en el cual se relaciona a los occisos como integrantes de la citada organización sindical en la calidad de afiliados.

Y es que del acervo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el Departamento del Atlántico, y particularmente en el Corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera - Atlántico, era la comisión oriental Sur del Frente “José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, la que tenía dentro de sus políticas e ideologías grupales la de sustituir o remplazar a la autoridad legalmente constituida en aquellos territorios en donde consideraba faltaba mando y orden, ejerciendo así la justicia bajo su mano y voluntad, generando con ello en los habitantes de la región y sus alrededores, gran temor y zozobra.

En lo atinente a la muerte de los hermanos **FONSECA** se conoce de las foliaturas que la misma se perpetró luego de que un hacendado le “colocara las quejas” a los integrantes de las Autodefensas sobre la circunstancia de haberse realizado un presunto hurto de ganado por parte de uno de los hombres que fuera asesinado, más puntualmente **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**; situación esta que es corroborada por la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ FONSECA**²⁵, quien dice saber que la razón de la muerte de los hermanos **FONSECA** fue por el hurto de un ganado que **JOSÉ RAMÓN** le hizo a su patrón; quien advirtió de esta situación a los paramilitares que operaban en Puerto Giraldo, los que tomaron la ley por sus manos, procediendo a ajusticiarlos.

²³ Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.

²⁴ Fol. 15. Cuaderno Original N.2. Constancia Ministerio de la Protección Social.

²⁵ Fol. 149. Cuaderno Original N. 2. Declaración de la señora Martha Cecilia Martínez Fonseca.

*En procura de que haya una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho se permitirá realizar un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en la resolución de acusación y por las cuales en audiencia pública de juicio oral la agencia fiscal solicitó en sus alegatos de conclusión condena en contra del señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”.*

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El punible de Homicidio, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

*Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta desarrollada por **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, se adecua a la establecida en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 6 y 7, denominado **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego de causarse la muerte a **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, de una manera violenta y tortuosa, produciendo un gran dolor a estos últimos pues fueron muertos bajo la modalidad del cercenamiento de sus extremidades*

superiores e inferiores, sin considerar por un momento la circunstancia que entre estos se hallaba una persona con retardo mental; conducta esta que encuentra sus caracteres fundamentales en el hecho de haberse privado de la vida a unas personas, estableciéndose claramente la relación de causa a efecto entre esas muertes, el acto de los homicidas y el *ánimus necandi*, es decir, la intención que tenían tanto el enjuiciado como los demás integrantes de la organización armada que este comandaba, circunstancia esta que será abordada con mayor profundidad por este despacho en el acápite correspondiente a la responsabilidad.

Para el estudio del primer elemento del tipo penal, esto es la materialidad, se cuenta con el oficio DSFB/CPLD/No. 6847²⁶ de la Directora seccional de Fiscalías, mediante el cual se asigna de manera especial la investigación de los hechos acaecidos en el corregimiento de puerto Giraldo – Ponedera, Atlántico, donde fallecieron los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**; de los que se indica, pertenecían al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Atlántico, la carta enviada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, Sub-directiva – Atlántico²⁷; en la cual se da cuenta sobre el hecho de que el día martes 2 de Septiembre de 2003, en Puerto Giraldo, Corregimiento del Municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, fueron asesinados los labriegos **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y JOSE RAMÓN FONSECA**, de manera brutal, pues para lograr su muerte, fueron descuartizados.

De la misma manera se observa la existencia dentro del proceso del oficio No. 0799/ COMAN – QUINDI, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**²⁸, en el que se consignó un resumen de los hechos y de las primeras labores investigativas realizadas por las autoridades dirigidas al esclarecimiento del Homicidio de los hermanos **FONSECA**. Así mismo en el referido informe, se consignaron las entrevistas

²⁶ Fol.1. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 6847.

²⁷ Fol.4. Cuaderno Original N.1. Carta de la central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT- Sub-directiva – Atlántico.

realizadas a **JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA** progenitor de las víctimas, **IGNACIO DE LA HOZ LARA**, Comandante de la estación de Policía de Ponedera, **JAIME RODRÍGUEZ VILLARREAL**, **TEODORO VALENCIA AHUMADA**, **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ANGEL**, empleados de la Finca “**La Montaña**” así como la de otros vecinos y testigos del lugar, quienes informaron sobre las condiciones temporo – modales en que se perpetró el desaparecimiento y muerte de los Hermanos **FONSECA**.

Se cuenta con el álbum fotográfico de la inspección de los tres cadáveres hallados en la Finca “La Montaña” en el corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera, los que fueron identificados como **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**²⁹, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver³⁰, en el que se consigna la condición de mutilamiento en que fueron descubiertos las víctimas enterradas.

Concurren igualmente como pruebas, la diligencia de Inspección judicial realizada en la finca “La Montañita”³¹, en la cual a más de fijarse fotográfica y planimetricamente mediante la elaboración de croquis³² el lugar exacto donde fueran encontrados los cuerpos sin vida de las hoy víctimas, se recibieron entrevistas a los señores **EDUALDO IVAN VIZCAINO**, **JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA** y **JAIME YINIS RODRÍGUEZ VILLARREAL**³³, declaración del señor **TEODORO JOSÉ AHUMADA VALENCIA**³⁴, **ARISTARCO BOLAÑO TORRES**³⁵, **CARLOS NEYIT VIZCAÍNO ARIZA**³⁶ y **ANDRÉS FUENTES SMILE**, en las cuales refieren las circunstancias temporo modales en las que fueron observados por última vez con vida los tres hermanos **FONSECA** y acompañados de varios sujetos de los cuales se indica eran tres o cuatro, para luego proceder a verlos nuevamente

²⁸ Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

²⁹ Fol.13. Cuaderno Original N. 1. Álbum Fotográfico.

³⁰ Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

³¹ Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

³² Fol. 32. Cuaderno Original N. 1. Croquis del lugar de los hechos.

³³ Fol. 27 y 34. Cuaderno Original N. 1. Declaración del señor José Vicente Fonseca y Jaime Yinis Rodríguez Villarreal.

³⁴ Fol. 38. Cuaderno Original. N.1.Declaración del señor Teodoro José Ahumada.

³⁵ Fol. 71. Cuaderno original. N. 1. Declaración del señor Aristarco Bolaño Torres.

muertos en la Finca “La Montaña” al interior de unas fosas cubiertos de cal.

Carta suscrita por la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – **FENSUAGRO - CUT-**, en la cual se informa al señor presidente, **ALVARO URIBE VELEZ**³⁷ sobre la muerte de los tres integrantes del sindicato agrícola señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**; el informe fotográfico realizado durante la inspección judicial cumplida en el cementerio Calancala respecto de las personas que fueran víctimas del terrible homicidio sucedido en la municipalidad de “Ponedera”³⁸, Imágenes digitales obtenidas del video casete realizado en la inspección judicial³⁹, plano topográfico realizado en la Finca “La Montaña”, lugar donde fueran hallados los cuerpos sin vida de quienes hoy ostentan la condición de víctimas⁴⁰, y la declaración de la señora **LADYS MARÍA FONSECA MORALES**⁴¹, quien manifiesta que se enteró de la muerte de sus hermanos el día 3 de Septiembre de 2003, a eso del mediodía, luego de que hubiere transcurrido un día desde su desaparición.

Así mismo se cuenta con el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA**⁴² en los que se concluye:

“ ...

1. **César Augusto Fonseca Morales**: “Adulto joven, masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el

³⁶ Fol. 74. Cuaderno original. N.1. Declaración del señor Carlos Neyit Vizcaino Ariza.

³⁷ Fol. 43. Cuaderno Original. N. 1. Carta de Fensuagro – CUT, dirigida al señor presidente de la Republica.

³⁸ Fol. 98. Cuaderno Original. N. 1. Informe fotográfico.

³⁹ Fol. 171. Cuaderno Original. N. 1. Imágenes Digitales.

⁴⁰ Fol. 102. Cuaderno Original. N. 1. Inspección Judicial – Plano Topográfico.

⁴¹ Fol. 215. Cuaderno Original. N.1, Declaración de la señora Ladys María Fonseca Morales.

⁴² Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

fallecimiento se debió a colapso circulatorio secundario a laceración cardíaca por arma cortopunzante superpuesta a la anemia aguda derivada de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra. Heridas de naturaleza esencialmente mortal. Manera de muerte: Homicidio.”

2. **José Rafael Fonseca Morales:** *“Adulto Joven, Masculino, Identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La Necropsia permite concluir que el fallecimiento es ocasionado por hipertensión endocraneana secundaria a laceración encefálica debida a arma corto contundente, superpuesta a la anemia aguda derivada de la desarticulación con motosierra de extremidades. Manera de muerte: Homicidio. Naturaleza de las Heridas: Esencialmente Mortal.”*

3. **Ramón José Fonseca Cassiani:** *“Adulto Joven, Masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el fallecimiento se debe a colapso circulatorio debido a sección medular cervical secundario a herida por arma corto contundente superpuesta a la anemia aguda subcitada (sic) por la desmembración con motosierra de extremidades superiores e inferiores. Heridas de Naturaleza: Esencialmente Mortal. Manera de Muerte: Homicidio.”*

*Así entonces, resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorias antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de*

CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA a manos de terceros, de manera violenta y en extremo sangrienta.

*Previo a realizar un estudio de fondo respecto al requisito subjetivo del punibles, esto es la responsabilidad del acusado, señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer acotación en punto a la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados al procesado corresponde a una de las clases que esta figura posee, esto es la de la coautoría material.*

Establece el artículo 29 del ordenamiento punitivo la figura de la autoría, la que se predica o atribuye a la persona que realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento.

Así entonces se dirá que son coautores, quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; de igual manera quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria posea y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.

De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.

Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos

actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando todos una parte del delito.

En el caso concreto de las organizaciones armadas, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. Maria del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

continúa....

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político,

como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”

Y hace poco en decisión más reciente consideró la honorable corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, actuando como magistrado Ponente el H. Doctor. Javier Zapata Ortiz, mediante proveído No. 23033, del 10 de Junio de 2008; señaló:

“ También enseñó el doctor CALDERON , en fallo del 28 de Febrero de 1985 que “Cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción de un resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista de forma aislada no permita una subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente

querido o, por lo menos, aceptando como probable”.

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada uno de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante”

Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante de la Comisión Oriental Sur del frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-; pues es evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría, sin que importase de manera alguna quien sería en últimas la persona que la ejecutaría.

*Dicha aseveración se encuentra claramente respaldada con la declaración que realizare ante los investigadores criminalísticos **JORGE LUIS CAMACHO ZAMBRANO** y **PEDRO ANTONIO MONTAÑEZ GOMEZ**, el señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**⁴³, la que es confirmada posteriormente de manera personal por el citado ante la Fiscalía instructora del caso, cuando manifestó saber que el atroz homicidio en contra de los hermanos **FONSECA** había sido perpetrado por parte de los señores **EVARISTO NARANJO, JONATHAN, TEOFILO, MILCIADES REALES** y **NESTOR MORALES**, personas estas que integraban un grupo armado al*

⁴³ Fol. 55 y 69. cuaderno Original. N. 2. Declaración del señor Omar Enrique Martínez Altamar.

margen de la ley y operaban en el pueblo de Ponedera - Atlántico, quienes además de manera verbal le manifestaron la forma en que habían cometido el homicidio de los hermanos **FONSECA**, argumentando para ello como causa, el hecho de establecerse presuntamente, que **JOSÉ RAMÓN** había hurtado unas novillas de la Finca "**Rancho Lindo**", indicando además que por la realización de este ilícito se pago a Milciades la suma de setecientos cincuenta mil pesos.

Así mismo se cuenta con la indagatoria del señor **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**⁴⁴, en la cual advierte haber conocido al señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias "Evaristo"; en su condición de comandante de toda la Región Oriental Sur del Atlántico, quien recibía ordenes del señor conocido como "Don Antonio".

Se advierte la existencia del testimonio que ante la titular de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces penales del Circuito destacada en el caso 1787 de la O.I.T. vertiera la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, quien luego de ser enterada de todas las previsiones legales para declarar, teniendo en cuenta su condición de cónyuge del aquí procesado, indicó conocer sobre la vinculación que su esposo tenía a las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el alias de "Evaristo", concretando la fecha de su ingreso para el mes de Febrero de 2003, aproximadamente. Destaca la condición de comandante que aquel tenía en los pueblos del sur del Atlántico, esto es, en Puerto Giraldo, Campo de la Cruz, Santa Isabel, Candelaria y Suan.; lugares estos en los cuales ejercía su mando bajo la comandancia máxima de "Don Antonio" y teniendo como subalternos a Jonathan, Luís, El Chito y José, entre otros.

Sobre los hechos objeto de estudio que concitan nuestra atención, refiere haber escuchado para el mes de Septiembre de 2003, sobre el homicidio que la organización que lideraba su esposo había ejecutado en la municipalidad de Puerto Giraldo en contra de tres hermanos, entre los que

⁴⁴ Fol. 90. Cuaderno Original. N. 4. Indagatoria del señor Lino Antonio Torregrosa Contreras.

se hallaba uno enfermo. Refiere haber preguntado a su esposo sobre la verdadera ocurrencia de ese punible, quien le confirmó esa noticia advirtiéndolo como razón del mismo, un presunto hurto de ganado que habían cometido a unos señores.

Contrario a lo manifestado en sus alegatos de conclusión por parte de la defensa respecto al valor probatorio atribuible a la declaración de la señora **BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** por ser según su criterio un testimonio de oídas, este despacho se aparta de dicho planteamiento al considerar que el mismo ofrece total credibilidad y certidumbre sobre lo que en él se consigna, no solo por provenir de una persona que por su relación sentimental y grado de parentesco debía conocer sobre la labor a la cual se dedicaba su esposo y las personas que este frecuentaba, sino por que de una manera concatenada y enlazada describe espacios de tiempo lógicos y ricos en detalle, los cuales dan respaldo a la versión presentada.

De la misma manera se cuenta con la Indagatoria del señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**⁴⁵, en la que a no dudarlo en su calidad de Comandante del Frente “José Pablo Díaz”, que operaba en el Atlántico; acepta la responsabilidad de la organización que lideraba respecto del asesinato perpetrado en las personas de **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES, CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, pudiéndose establecer como dentro de las reuniones que este sostuvo en la Cárcel Modelo de Barranquilla con los ex – integrantes de la organización armada, dicha orden había sido dada por el señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, en su condición de comandante de la Comisión Oriental Sur del Frente “José Pablo Díaz”.

Y es que esta declaración no solo resulta a más de conducente también pertinente para la demostración de la responsabilidad que en cabeza de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** existe, pues proviene de la

⁴⁵ Fol. 225. Cuaderno Original. N. 3. Indagatoria del señor Edgar Ignacio Fierro Florez.

persona que fuere reconocida como Comandante Máximo del Frente Oriental del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo al margen de la ley del cual se predica hacía parte el acusado durante su militancia hacía el año 2003. Y es que sobre este asunto se cuestiona el despacho, a propósito de lo señalado por parte del Doctor **PATIÑO MARTÍNEZ** durante su intervención en la audiencia pública de Juicio, en lo referente a la falta de conocimiento directo por parte del declarante en lo que a la autoría del crimen se refiere, como no darle valor probatorio a este testimonio, si deviene de persona que si bien es cierto no presencié los hechos objeto de estudio de manera personal, también lo es que su conocimiento sobre el mismo si se origina de lo manifestado a él por parte del propio **NARANJO CASTRO** y de los demás integrantes de la agrupación ilegal armada , quienes por operar de manera mancomunada y preconcebida, conocían sobre todas aquellas conductas que a su interior se presentaban y realizaban por los demás compañeros de causa.

Reposa con las anteriores pruebas, la Indagatoria del señor **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias “Luis⁴⁶”, confeso coautor material del homicidio de los hermanos **FONSECA**, el que reconoció su militancia como patrullero en el grupo paramilitar denominado Comisión Oriental Sur del “Frente José Pablo Díaz” perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderada por **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, Alías “Don Antonio” y como segundo **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alías “Evaristo”., el que a más de lo anterior ante esta falladora en audiencia aceptó⁴⁷ que la orden para realizar el homicidio de los hermanos **FONSECA** había provenido de alías “Evaristo”, del que señala tenía el nombre de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**.

Son entonces las anteriores pruebas las que de manera coherente y congruente, nos llevan a concluir categóricamente que se halla demostrada la responsabilidad del aquí inculcado en calidad de coautor material impropio por el Homicidio cometido en la humanidad de quienes en vida respondían a los nombres de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**,

⁴⁶ Fol. 75. Cuaderno Original. N. 3. indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas Amador.

JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI, luego de que el enjuiciado diera la orden de su muerte a miembros de la agrupación armada que comandaba, todo esto como consecuencia de las quejas había recibido por parte de unos hacendados sobre el presunto hurto que realizara **RAMÓN JOSÉ** a un ganado de su propiedad.

Y es que esta circunstancia sobre la autoría del cruel asesinato por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, era no solo ya de conocimiento público por los diferentes habitantes de la municipalidad de Puerto Giraldo, sino por la generalidad de la población, ello se extrae claramente de las versiones que rindieron ante las autoridades, **AGUSTÍN FERNANDO CHARRYS ESCORCIA**⁴⁸, **LADYS MARÍA FONSECA MORALES**⁴⁹ y la misiva suscrita por la **FEDERACIÓN NACIONAL AGROPECUARIA – FENSUAGRO-** y dirigida al señor Presidente, Doctor **ALVARO URIBE VELEZ**, pruebas estas en las cuales se da cuenta de la muerte de los labriegos a manos del citado grupo paramilitar.

Son entonces las anteriores pruebas analizadas, las que nos llevan al conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad que en cabeza de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo” pesa respecto de los hechos investigados, y que se contraen en la muerte de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** el día 2 de Septiembre de 2003, en el Corregimiento de Puerto Giraldo Jurisdicción de Ponedera – Atlántico, luego de haber sido abordados por un grupo de personas y obligados a acompañarlos a lugar desconocido, para luego ser asesinados mediante la modalidad de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra; circunstancias temporales que son confirmadas con los medios probatorios analizados en el cuerpo de esta providencia, entre los que se cuentan el oficio No. 0799/

⁴⁷ Audiencia Preparatoria. Record. 20’50”.

⁴⁸ Fol. 143. Cuaderno Original. N. 1. Declaración del señor Agustín Fernando Charrys Escorcía.

⁴⁹ Fol. 215. Cuaderno Original. N.1. Declaración de la señora Ladys María Fonseca Morales.

COMAN – QUINDI, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**⁵⁰, el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver⁵¹, Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca “La Montañita”⁵², el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA**⁵³, declaración de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**⁵⁴ y el señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**⁵⁵, así como la propia declaración que vertieran al proceso los ex integrantes del Grupo paramilitar “Comisión Oriental Sur del bloque Norte, **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**⁵⁶ y **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**⁵⁷; los cuales se muestran como suficientes e idóneos para la demostración del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pudiéndose concluir sin asomo de duda que **NARANJO CASTRO**, fue la persona que en su condición de Comandante del Bloque, ordenó la ejecución de aquel asesinato a los integrantes de su agrupación y de la cual posteriormente recibió noticia de su cumplimiento.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida, el que como es sabido por todos, se constituye en el más preciado bien, objeto de protección por el Estado.

Conforme lo establece el artículo 12 del C.P, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de

⁵⁰ Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

⁵¹ Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

⁵² Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

⁵³ Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

⁵⁴ Fol.153. Cuaderno Original. N.1. Declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

⁵⁵ Fol. 69. Cuaderno Original. N. 1. Declaración del Señor Omar Enrique Martínez Altamar.

⁵⁴ Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.

⁵⁵ Fol. 225. Cuaderno Original N. 3. Indagatoria de los señores Edgar Ignacio Fierro Florez.

responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

*Concluible resulta entonces del estudio del expediente que se contrae claramente que **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio en calidad de coautor material impropio.*

*Así mismo y acogiendo lo señalado por la agencia fiscal en la resolución de acusación y en los alegatos de conclusión durante la celebración de la audiencia pública de juicio oral, en lo que hace alusión a las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 6 y 7 del artículo 104 del ordenamiento punitivo, los que hacen alusión a la sevicia utilizada por los autores del homicidio realizado en contra de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** y al aprovechamiento del estado de inferioridad en que aquellos se encontraban.*

La primera de estas, que se configura cuando el homicidio es perpetrado con sevicia, entendida esta como la crueldad excesiva en la ejecución del homicidio; puede manifestarse en los instrumentos utilizados que causan mayor dolor o aflicción al sujeto pasivo. Es el ensañamiento que busca para la víctima una muerte cruenta.

Objetivamente , la sevicia es la ferocidad inútil para el fin inmediato de la

acción homicida, con lo cual el agente no solo quiere y ejecuta la muerte del sujeto pasivo sino que la causa mediante padecimientos innecesarios para dicho objetivo.

Sobre el punto, ha considerado la Doctrina, particularmente el profesor LUIS ZAFRA, en sus Doctrinas penales de la Procuraduría General de la Nación, explica que “todo el que mata merece reprobación. Pero matar infligiendo torturas a la víctima, sin objeto, sin finalidad alguna, acompañando la muerte injusta de una sórdida orquestación de dolores inútiles, de una voluptuosidad de la sangre, es revelarse como inhumano, antisocial, para todos peligroso y temible.”

Por su parte la segunda agravante surge cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, la intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en despoblado, la insidia, la asechancia, etc.

La indefensión es el estado espacio – temporal del sujeto pasivo, que dificulta o obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Así entonces esta causal de agravación se estructura tanto por acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente encuentra al sujeto pasivo.

*Conforme lo expuesto anteriormente, descendiendo al caso en concreto, encuentra este despacho que en la conducta desplegada por **NARANJO CASTRO** se halla demostrada la existencia de los mencionados agravantes,*

*pues como quedó indicado en el acta de necropsia de las tres víctimas⁵⁶; estos fallecieron a consecuencia de la agresión y ataque que sobre sus cuerpos realizaron sus agresores, quienes por conseguir su fin último demostraron una ferocidad inútil elevando más allá de lo necesario el grado de sufrimiento de estos, pues optaron por conseguir la muerte de sus víctimas mediante padecimientos innecesarios para dicho propósito. A más de lo anterior se tiene igualmente probado el desequilibrio ostensible entre la fuerza y los medios de ataque con que contaban los victimarios y las pocas posibilidades de defensa que tenían los hermanos **FONSECA** para el momento de su fallecimiento, quienes fueron llevados y asesinados por personas que no solo los superaban en número, sino que también poseían armas con los cuales los intimidaron y finalmente los asesinaron.*

*Ahora bien conforme se ha venido señalando en el cuerpo de esta providencia, encuentra esta juzgadora probada la existencia del concurso homogéneo del punible de Homicidio Agravado, al haberse establecido que la afectación del bien jurídico de la vida se materializó en la humanidad de tres personas, a saber, **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI.***

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, en calidad de coautor material impropio, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** realizado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, luego de que el procesado emitiera la orden de ejecutarlos, teniendo como móvil de ello un presunto hurto de un ganado que hubiere cometido el último de los obitados en una finca de la región de Puerto Giraldo del Municipio de Ponedera – Atlántico.*

⁵⁶ Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Actas de necropsia.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El punible de Concierto para delinquir establece pena de prisión para aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conducta ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, constituyéndose entonces en un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Este delito supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵⁹, ha señalado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, el que requiere para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

*Diremos igualmente como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los que se han autodenominado autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía a sus pretensiones y decisiones, con dominio en todo el país, aún en la costa atlántica, zona esta en la cual se hallaba radicada la Comisión Oriental Sur del “Frente José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, Alías “Don Antonio”, y como segundo **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alías “Evaristo”; quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaban en la población civil de aquella región del país con la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin de sustituir a la autoridad legalmente constituida y reconocida, en aquellos aspectos y lugares en los cuales consideraban hacía falta su presencia.*

En el presente caso se observa la existencia dentro del proceso de material probatorio suficiente que nos lleva a concluir que la comisión Oriental sur del “**Frente José Pablo Díaz**” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, tenía como zona de operación los pueblos del Atlántico, de Puerto Giraldo, Campo de la Cruz, Santa Isabel, Candelaria y Suan; esta realidad es confirmada por la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**⁶⁰, quien por ostentar la calidad de cónyuge del señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, comandante del citado grupo al margen de la ley, tenía conocimiento sobre la vinculación y permanencia que en la agrupación subversiva poseía su familiar, a más de estar enterada sobre la conformación y campo de acción que registraba en aquella parte del país, esto es, el sur del Departamento del Atlántico, lugar este en el cual llevaban a cabo innumerables ilícitos.

De la misma manera se cuenta con la declaración que rindiere la señora **LEIDIS MARIA FONSECA**⁶¹ al investigador criminalístico VII. CTI-OIT., en el cual señala haber escuchado las versiones sobre la posible autoría del crimen sucedido a sus familiares por parte de los paramilitares, quienes al parecer habían dado la orden para la ejecución de aquella muerte respecto de **JOSÉ RAMÓN**; el documento temático No. 3 “La Pesadilla del DAS” basado en las declaraciones que diera el señor **RAFAEL GARCÍA TORRES**, el día 21 de Diciembre de 2005 ante la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos⁶², en donde hace alusión a los asesinatos que fueron ordenados por parte del bloque Norte de las autodefensas en contra de varios integrantes sindicales, habiendo señalado la identidad específica de los que aquí fungen como víctimas y ex - miembros del Sindicato agrícola “**SINTRAGRÍCOLA**” - Seccional Atlántico.

En el mismo sentido confluye a la actuación la entrevista realizada al señor

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

⁶⁰ Fol. 153. Cuaderno Original. N. 2. Declaración de la señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

⁶¹ Fol. 288. Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial No. 204 CTI-OIT.

⁶² Fol. 1. Cuaderno Original. N. 2. Documento Temático No. 3 – “La Pesadilla del DAS”.

OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ⁶³, quien indica haber conocido al procesado como integrante de un grupo paramilitar de “Jorge 40” que militaba en la región, del cual hacían parte además Milciades, Jonathan, Teofilo y Mendoza.

Y es que con la anterior probanza predicable resulta la circunstancia que el acusado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo” hacía parte del grupo paramilitar que operaba en esa zona, en la calidad de comandante, siendo precisamente este y en desarrollo de sus funciones como jefe, el que daba la orden para la ejecución de varios delitos, entre los que se cuenta el asesinato de los hermanos **FONSECA**

Esta prueba se confirma con la declaración rendida por la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**⁶⁴, quien indica haber sido enterada por parte de su esposo, **NARANJO CASTRO**, quien ostentaba la condición de Comandante de la Comisión Oriental Sur del Bloque Norte de las AUC, desde el mes de Febrero de 2003, sobre la realización del atroz homicidio en contra de los hermanos **FONSECA** buscando que sirviera de ejemplo y castigo para estos y la comunidad en general, a fin de que no se volviera a repetir el hurto de ganado a las fincas del lugar.

Se tiene igualmente, la declaración que diera **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**⁶⁵, quien reconoce haber pertenecido al grupo paramilitar integrado por Douglas, Pablo, Jonathan, Nico, entre otros; todos al mando y bajo las ordenes de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”.

De la misma manera se cuenta con la indagatoria rendida por el señor

⁶³ Fol. 51. Cuaderno Original N. 2. Declaración del señor Omar Enrique Martínez Altamar.

⁶⁴ Fol. 139 y 153. Cuaderno Original. N.2. Declaración de la Señora Erlinda Bohorquez Ramírez.

⁶⁵ Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.

EDGAR IGNACIO FIERRO⁶⁶ alias “Don Antonio”, reconocido comandante máximo del Frente “José Pablo Díaz” – Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el que ante el ente instructor reconoció no solo su jerarquía en la citada agrupación armada, sino que indicó además que el señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, se hallaba vinculado a la misma en su condición de Comandante de la Comisión Oriental Sur, ocurriendo que fue precisamente este último, la persona que dio la orden de ejecutar el homicidio de los hermanos **FONSECA**.

Por último, y como muestra de la materialidad y responsabilidad del punible de Concierto para delinquir respecto del procesado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, se cuenta con los oficios No. 1000975/BR2-B2-KDX⁶⁷ y 000504/MD-CE-DIV1-BRO2-B2-INT-53-1; provenientes de la Segunda Brigada del Ejercito Nacional de las Fuerzas Militares de Colombia⁶⁸, en las que se informa que en el archivo operacional y la base de datos de las unidades tácticas de la unidad operativa menor y la sección segunda de la BR-2 de los particulares, se pudo establecer que el señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, hacía parte del frente “JOSÉ PABLO DÍAZ” del Bloque Norte de las AUC que lideraba **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “Don Antonio”; además de señalar la circunstancia referente a la continuación de la actividad delictiva del procesado.

Ahora bien en lo que hace alusión a la imposibilidad de hallarse demostrada la materialidad y responsabilidad del procesado por este punible, que adujere el togado de la defensa en sus alegatos durante la vista pública, ello teniendo en cuenta que dentro de las foliaturas no se advierte la presencia de la prueba documental denominada “orden de batalla”, con la cual según su criterio debía demostrarse la permanencia **NARANJO CASTRO** a la Comisión Oriental del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de

⁶⁶ Fol. 225. Cuaderno Original. N. 3. Indagatoria del señor Edgar Ignacio Fierro.

⁶⁷ Fol. 259. Cuaderno Original N.2. Oficio de la Sección Segunda – Segunda Brigada - Ejercito Nacional.- Fuerzas Militares de Colombia .

⁶⁸ Fol. 72 y 73. Cuaderno de la Causa. Oficios de la Segunda Brigada - Ejercito Nacional.-Fuerzas Militares de Colombia .

Colombia, este despacho tan solo anotará al respecto, que como bien se sabe en nuestro ordenamiento jurídico se haya proscrito el sistema de valoración de la prueba de la tarifa probatoria, bajo el cual se sujetaba al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le imponían forzosamente la obligación de aceptar un resultado o decisión determinada, ante la presencia o ausencia de determinado medio de prueba. Sistema este que fue cambiado por el conocido como “De la libre Apreciación”; el que faculta al Juez para que razonadamente realice una valoración y análisis del material probatorio de manera amplia, a fin de llegar a una conclusión razonada, sin que para ello deba estar sujeto a tarifa preestablecida alguna.

Así entonces para el caso en concreto, si bien es cierto no se cuenta dentro de las foliaturas con la citada orden de batalla expedida por el personal del Ejército Nacional Colombiano, también lo es que son precisamente las anteriores pruebas analizadas en precedencia, las que nos permiten tener como demostrado no solo la existencia de la tantas veces referida “Comisión Oriental del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; sino de la efectiva permanencia durante el año 2003 por parte de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, a la misma.

Por todo lo anteriormente establecido en el cuerpo de esta providencia es que resulta posible indicar como, a este despacho no le cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2), ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso, se puede afirmar de manera clara y contundente que el frente “José Pablo Díaz” – Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía como zona de acción el Departamento del Atlántico, bajo el mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO**, alías “Don Antonio”, de la cual hacía parte **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, en su condición de comandante de la Comisión Oriental Sur, habiéndose presentado el homicidio de los hermanos **FONSECA**, como una

más de las acciones delincuenciales convenidas, concebidas y ejecutadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir.

*Ahora bien en lo que hace alusión al periodo de tiempo durante el cual se tendrá como vinculado a la organización criminal “Comisión Oriental del Bloque Norte de las autodefensas Unidas de Colombia – AUC, y que resulta de suma importancia en lo que a la adecuación típica se refiere, este despacho considera viable que la misma sea del mes de febrero de 2003 hasta el 24 de Marzo de 2004; fecha esta última que se reconoce por varios declarantes, **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ y LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** como fecha hasta la cual aquel ostentó dentro de la agrupación paramilitar la condición de Comandante.*

Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera conciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

*En el caso concreto se halla acreditado y cumplido este requisito en la persona de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, quien para el momento en que ejecutó la conducta reprendida en esta providencia, era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su*

conducta para evitar la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria y conciente.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO**, en calidad de coautor material impropio por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de

acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Art. 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el mismo acto delictual se uso un máximo de violencia y agresión en contra de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en tres oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, esto es la vida y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, por cada uno de los otros dos muertos; quedando en definitiva una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, a imponer a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo,” por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comentario.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** acaecido en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias "Evaristo", una pena de **SETECIENTOS (700) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES.

*Ahora bien conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del ordenamiento punitivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años equivalente a Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, por lo cual necesario resulta entonces que en aplicación al principio de legalidad este despacho imponga la citada pena de prisión en contra de **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, en calidad de coautor material impropio por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.***

Dicha suma de dinero deberá consignarse en la cuenta número 050-00118-9 denominada DTN- multa y cauciones Consejo Superior de la JUDICATURA. Una vez en firme esta sentencia envíese copia de la misma a la oficina de Jurisdicción coactiva de la unidad de auditoria – oficina de cobro coactivo.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual a veinte (20) años.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la

intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

*Ahora bien para el caso en concreto se advierte como en pretérita oportunidad este despacho profirió sentencia de condena de responsabilidad civil derivada de la conducta punible que hoy concita nuestra atención en contra del señor **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** Alías “Luis”, mediante proveído del 16 de septiembre de la presente anualidad, estableciendo como indemnización la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**. Por lo anterior este despacho declarará responsable solidario por concepto de daños morales al aquí enjuiciado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, respecto de la condena pecuniaria antes referida, por cada una de las víctimas, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

En lo que hace alusión a los perjuicios materiales, este despacho al igual que como se dijo en pasada oportunidad en la citada sentencia de calenda 16 de septiembre, se abstendrá de realizar cualquier tasación o estimación al respecto, luego de no observarse dentro del paginario escrito o solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos exteriorizando su intención de hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda

de parte civil, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

De igual manera, este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado, precisamente por que para este momento se halla prófugo de la justicia, no habiéndose materializado el sometimiento del mismo a las autoridades judiciales; conforme se advierte del oficio No. 000504/MD-CE-DIV1-BR02-B2-INT-53-1 de la segunda Brigada del Ejercito Nacional de las Fuerzas Militares de Colombia, en el cual se establece conocerse la circunstancia referente a la aparición del condenado en el Municipio de ponedera (Atlántico), con la intención de conformar nuevamente una agrupación criminal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

A juicio de esta falladora, en el presente caso, el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (466 meses y 20 días), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la

presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

En lo atinente al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.*

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; bastante violenta y peligrosa para el conglomerado en general, capaz de cometer las más sangrientas y atroces conductas en contra del resto de la población, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente jurídico en punto a esta clase de delitos a fin de que no se vuelvan a repetir ni cometer esta clase de conductas en nuestra sociedad hacia el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, en procura de

lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión a las autoridades competentes para lo correspondiente a la ejecución de la presente condena, debiéndose reiterar la orden de captura que pesa en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR MUERTE DEL PROCESADO**, que fuera peticionada por la defensa, conforme se establecio en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.146.713 de Cartagena (Bolívar), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de **VENTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por cada una de las víctimas, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, que se le impuso en preterita oportunidad al señor **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** Alías “Luis”. Esta cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO.-. NEGAR al aquí sentenciado **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** Alías “Evaristo”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativo, reitérese la correspondiente orden de captura en su contra.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de

*Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z